



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-260  
23 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1 El 25 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pedro Enrique Beltrán Gaitán contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por una presunta mora en pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado el 26 de septiembre 2024 y reiterado el 12 de diciembre de 2024.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de abril de 2025, se requirió al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante y con auto del 7 de mayo de 2025 al doctor Juan Carlos Prieto Berrios, Secretario del despacho, con el fin de que rindieran las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00111-00 y, específicamente, informaran sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Diego Andrés Salazar Morales, dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - En el proceso de sucesión identificado con el número de radicado **41306408900120230011100**, correspondiente al causante **LUIS UBALDO CARMONA OSORIO**, tramitado ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, se evidencia que la demanda fue radicada el 16 de junio de 2023 y admitida formalmente el 22 de junio del mismo año. A partir de esa fecha, el Despacho adelantó las actuaciones procesales iniciales, como la inscripción, el emplazamiento de herederos indeterminados y la designación del curador ad-litem, quien se posesionó en agosto de 2023.
  - Durante el desarrollo del proceso, se recibieron contestaciones a la demanda, se decretaron medidas cautelares sobre el bien objeto de litigio, y se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio el 23 de enero de 2024. En esta diligencia participaron NOHEMY MARÍN GARCÍA, RODRIGO CARMONA MARÍN y MARÍA ELSA CARMONA MARÍN, lo que derivó posteriormente en un requerimiento al ICBF para obtener información sobre una posible adopción.
  - Como resultado de las pruebas practicadas, el 23 de febrero de 2024 el Juzgado resolvió excluir a los señores RODRIGO y MARÍA ELSA CARMONA MARÍN en calidad de herederos, por falta de integración del litisconsorte necesario. Paralelamente, mediante Auto del 8 de abril, se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por presunta conducta punible relacionada con falso testimonio, diligencia que se cumplió con el envío del Oficio No. 582 el 15 de abril del mismo año.
  - Más adelante, el 17 de septiembre de 2024 se realizó la audiencia de inventario y avalúos, en la cual se aprobó el trabajo correspondiente y se designó al Dr. PEDRO ENRIQUE BELTRÁN como partidor. Este último presentó el trabajo de partición el 26 de septiembre. No obstante, debido a un error administrativo en la secretaría del juzgado, el expediente no

fue pasado oportunamente al Despacho tras vencerse el término de traslado. Esta omisión fue subsanada posteriormente mediante providencia del 29 de abril de 2025, en la que se ordenó rehacer el trabajo de partición e incluir nuevamente a los herederos inicialmente excluidos.

- Posteriormente, el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad mediante memorial del 2 de mayo de 2025, solicitando la suspensión del proceso en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso, argumentando la falta de pronunciamiento por parte del ente investigador penal. Sin embargo, el Despacho aclaró que la compulsión de copias fue debidamente realizada y notificada, y que el avance del proceso penal escapa a su competencia. En consecuencia, no existe fundamento legal para suspender el trámite civil en curso.
- Finalmente, debe resaltarse que el despacho judicial enfrenta una alta carga laboral, con múltiples audiencias en materias civil, penal y de familia, incluso fuera de sede. Además, se ha indicado que las limitaciones tecnológicas (plataformas Tyba y OneDrive) y la ausencia de personal de apoyo como sustanciadores, han dificultado la atención simultánea de todos los procesos. Pese a ello, el trámite de la presente sucesión ha sido impulsado de manera diligente y conforme a derecho, y cualquier presunta mora fue debidamente justificada y corregida.

1.4. El doctor Juan Carlos Prieto Berrios, Secretario del despacho dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- Comunica nuevamente las mismas actuaciones procesales informadas por el funcionario judicial, en respuesta al requerimiento solicitado por esta Corporación en auto del 28 de abril de 2025.
- Advierte que se posesiono en el cargo de secretario el día 5 de noviembre de 2024.

## **2. Debate probatorio.**

2.1. El funcionario aportó el link de proceso [41306408900120230011100](#).

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, incurrió en mora o dilación en pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado el 26 de septiembre 2024 y reiterado el 12 de diciembre de 2024.

4.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Prieto Berrios, en su calidad de Secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, incurrió en mora o dilación en ingresar al despacho el trabajo de partición presentado el 26 de septiembre 2024 y reiterado el 12 de diciembre de 2024.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación expresó:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce o a otros factores ajenos a su voluntad.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.***

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones surtidas fueron las siguientes:

En el proceso radicado 41306408900120230011100, relacionado con la sucesión de Luis Ubaldo Carmona Osorio, se realizaron diversas actuaciones judiciales a lo largo de los años 2023 y 2024. Entre las principales, se encuentran la radicación de la demanda de sucesión el 16 de junio de 2023, su admisión el 22 de junio del mismo año, y la designación de un curador para los herederos desconocidos en agosto de 2023. A lo largo del proceso, también se llevaron a cabo interrogatorios, la resolución de excepciones previas y otras diligencias procesales, como la audiencia de inventario y avalúos, con diversas decisiones y recursos interpuestos por las partes.

Uno de los aspectos relevantes del caso es que, en el curso del proceso, se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación debido a la presunta comisión de un delito. Esto generó una posible mora adicional en el proceso. Sin embargo, los retrasos administrativos que se presentaron en el trámite del proceso estuvieron relacionadas con errores involuntarios en la gestión interna del despacho, en particular, la falta de un acta que registrara el estado de los procesos cuando el actual secretario asumió provisionalmente el cargo. Esta situación, sumada a la complejidad de la plataforma interna utilizada para el manejo de los expedientes, causó un retraso en la tramitación de algunos aspectos del caso.

Se destaca que, si bien existió un error en el manejo del traslado del trabajo de partición debido a una omisión por parte del secretario encargado, este retraso no afecta lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dado que se trató de una tardanza puntual no atribuible a dolo o negligencia

grave. Este error fue una consecuencia de la falta de experiencia del secretario en el cargo y la situación temporal del despacho, lo que no comprometió el avance del proceso.

Además, se aclara que la tardanza en la compulsión de copias a la Fiscalía, relacionada con una posible investigación penal por falso testimonio, no incide en el proceso de sucesión en curso. La Fiscalía, al ser un ente autónomo, no está sujeta a los términos ni a la resolución del despacho en cuanto a su investigación. En este sentido, las actuaciones realizadas por la Fiscalía son independientes de los plazos y decisiones del proceso.

Por lo tanto, se considera que la solicitud ha sido atendida en auto del 29 de abril de 2025, el mismo día que esta Corporación requirió al funcionario judicial con el fin que procediera a dar respuesta al auto que lo requiere dentro del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en término razonable, dado que todos los actos procesales han sido ejecutados conforme a derecho, y respetando los principios fundamentales del debido proceso.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

**"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".** [...] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, se exhorta al señor Juez, como director del despacho y al secretario judicial que a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

Igualmente, esta Corporación conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

**"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Colorario a lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas expuestas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante y al doctor Juan Carlos Prieto Barrios, Secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, al constatarse que servidores judiciales no incurrieron en mora de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 20211.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Prieto Berrio, Secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

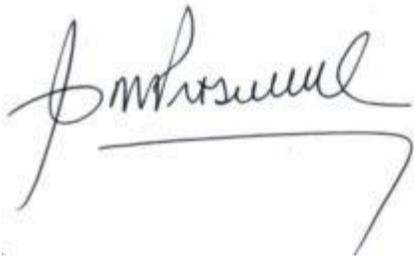
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Pedro Enrique Beltrán Gaitán en su calidad de usuario, al doctor Diego Andrés Salazar Morales y al doctor Juan Carlos Prieto Berrio, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC